

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 10

Referencia:

Año: 1979

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-10-1979

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Gaceta Oficial: 19053

Publicada el: 22-04-1980

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PRIVADO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Cooperación Judicial Internacional

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.554

Rollo: 21

Posición: 340

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

Panamá, República de Panamá, martes 22 de abril de 1980

No. 19.053

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley No. 10 de 29 de octubre de 1979, por la cual se aprueba el Tratado entre la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos sobre Ejecución de Sentencias Penales.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

APRUEBASE EL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

Ley No. 10
(De 29 de octubre de 1979)

Por la cual se aprueba el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

ARTICULO 1: Apruébase en todas sus partes el TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES, que a la letra dice: TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

PREAMBULO

Por cuanto la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos están acordes en la necesidad de cooperar mutuamente para combatir el crimen en la medida en que sus efectos trasciendan sus fronteras y, a la vez, facilitar la rehabilitación social de los presos, han resuelto concluir un Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales y, con tal fin, han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá al señor Doctor Juan Manuel Castuloich, Viceministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor Licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1.- Las penas impuestas en la República de Panamá a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado.

2.- Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de la República de Panamá, podrán

ser extinguidas en establecimientos penales de la República de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado.

ARTICULO II

Para los fines del presente Tratado, los siguientes términos tendrán el significado que se señala a continuación:

1.- "Estado Trasladante" significa la parte desde la cual el reo será trasladado.

2.- "Estado Receptor" significa la parte a la cual el reo será trasladado.

3.- "Reo" significa una persona que, en el territorio de una de las Partes ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión ya sea el régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.

4. Un "domiciliado" significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes, por lo menos, durante cinco (5) años con el propósito de permanecer en él.

ARTICULO III

El presente Tratado sólo se aplicará según las siguientes condiciones.

1.- Que el delito por el cual el reo haya sido sentenciado sea también nuble en el Estado Receptor.

2.- Que el reo sea nacional del Estado Receptor

3.- Que el delito no sea político o de índole exclusivamente militar.

4.- Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.

5.- Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse, al momento de hacerse la solicitud de traslado sea, por lo menos, de seis meses.

6.- Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la Sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

ARTICULO IV

Cada Estado designará una Autoridad que realizará las funciones estipuladas en el presente Tratado.

ARTICULO V

1.- Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la Autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.

2.- En el caso de los Estados Unidos Mexicanos cuando se trate de reos sentenciados por tribunales del Distrito Federal o de los Estados, la Autoridad sólo iniciará el procedimiento si media excitativa de la autoridad local competente.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Herreras). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/ 18.00
En el Exterior B/ 18.00
Un año en la República: B/ 36.00
En el Exterior: B/ 36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueto: B/0.25 Solicitase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Floy Alfaro 4-1b.

3.-Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si este diere su consentimiento expreso para su traslado, dicha Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.

4.-Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no lo aceptara, lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.

5.-Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; las condiciones de salud, los vínculos que, por residencia, presencia en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

6.-El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será debidamente legalizada. El Estado Trasladante también proporcionará toda la información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el tratamiento del reo con vistas a su rehabilitación social.

7.-Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.

8.-La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor, se efectuará en el lugar en que converen ambas Partes.

9.-El Estado Receptor no tendrá derecho a ningún reembolso por gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia.

ARTICULO VI

1.-Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada.

2.-Salvo disposición en contrario del presente Tratado el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3.-Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Receptor de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del Tribunal del Estado Trasladante.

4.-Las autoridades de cada una de las Partes podrán solicitar informes sobre el estado de encarcelamiento de todos los reos trasladados en virtud del presente Tratado, incluyendo, en particular, la puesta en libertad o en libertad bajo palabra de un reo. Cualesquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, un informe especial sobre el estado de ejecución de una sentencia específica.

ARTICULO VII

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

ARTICULO VIII

1.-El presente Tratado podrá aplicarse también a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado de estas personas, se requerirá el consentimiento de un representante legalmente autorizado.

2.-Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

3.-Que el consentimiento del condenado o de su representante legal, si fuere un menor, sea dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al traslado. Antes de efectuarse el traslado, el Estado Trasladante brindará al Estado Receptor la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado conforme a las leyes del Estado Receptor, si el consentimiento para el traslado ha sido dado voluntariamente.

ARTICULO IX

Por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

ARTICULO X

Si cualquiera de las Partes celebrara un acuerdo con algún otro Estado para la ejecución de sentencias penales, la otra Parte prestará su cooperación facilitando el tránsito por su territorio de delinquentes que estén siendo trasladados en virtud de tal acuerdo. La Parte que proyecta realizar dicho traslado avisará con antelación a la otra Parte acerca del mismo.

ARTICULO XI

Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que, para los fines del presente Tratado, surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la otra Parte.

ARTICULO XII

1.- El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor 30 días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Panamá.

2.- El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco (5) años, contados a partir del canje de los instrumentos de ratificación y se prorrogará automáticamente por períodos adicionales de cinco años, a menos que una de las partes notifique, por escrito, a la otra Parte su intención de darlo por terminado, por lo menos, seis meses antes de su vencimiento original o antes de la expiración de cualquier período adicional de cinco años.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados al efecto firman el presente Tratado en dos ejemplares originales igualmente válidos, en idioma español, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y nueve.

Por la República de Panamá
Dr. Juan Manuel Castulovich
Viceministro de Relaciones Exteriores

Por los Estados Unidos Mexicanos
Licdo. Alfonso De Rosezweig Díaz
Subsecretario de Relaciones Exteriores

ARTICULO 2.

Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos setenta y nueve

DR. ELIAS CELIS
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA G.,
Secretario General de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimiento

REPUBLICA DE PANAMA- ORGANO EJECUTIVO NACIONAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA
10. DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

El Ministro de Relaciones Exteriores
CARLOS OZORES T.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 10.-

El que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio EMPLAZA al señor ALBERTO GARCIA PINTO, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete número 113 de 22 de abril de 1980, contados a partir de la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario (Impugnación de Paternidad) propuesto en su contra por ALBERTO BARRERA HERRERA.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación Legal, hoy veintinueve (21) de enero de mil novecientos ochenta (1980).

El Juez,
(Fdo.) Licdo. ISIDRO A. VEGA BARRIOS

(Fdo.) LUIS A. BARRIA
Secretario

L-075574
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO DIEZ (10)

El Suscrito, Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, al público;

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Elías Abrego, se ha dictado auto, cuya fecha y parte pertinente dice:

"JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VERAGUAS. Santiago, siete (7) de febrero de mil novecientos ochenta (1980).

VISTOS:

En mérito de lo expuesto, el Suscrito Juez Primero del Circuito Judicial de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

Primero: Juicio de sucesión intestada de quien en vida se llamó ELIAS ABREGO, desde el día 17 de enero de 1973, fecha de su defunción.

Segundo: Que es heredero sin perjuicios de terceros, PABLO EMILIO ABREGO, en calidad de hijo del causante.

Tercero: que comparezcan a estar a derecho en la intestada, todas aquellas personas, que tengan algún interés en ella, y ORDENA que se fijen y publiquen los Edictos Emplazatorios que señala el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese, notifíquese y cúmplase --

El Juez,
(Fdo.) Licdo. RAUL A. NUÑEZ CARDENAS.

El Secretario,
(Fdo.) LUIS ESTRADA PORTUGAL".

Por tanto, para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SOBRE EJECUCION DE
SENTENCIAS PENALES

Por cuanto la República de Panamá y los Estados Unidos Mexicanos están acordes en la necesidad de cooperar mutuamente para combatir el crimen en la medida en que sus efectos trasciendan sus fronteras y, a la vez, facilitar la rehabilitación social de los presos, han resuelto concluir un Tratado sobre Ejecución de Sentencias Penales y, con tal fin, han nombrado sus Plenipotenciarios:

El Presidente de la República de Panamá al señor doctor Juan Manuel Castulovich, Viceministro de Relaciones Exteriores, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al señor licenciado Alfonso de Rosenzweig Díaz, Subsecretario de Relaciones Exteriores.

Quienes han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las penas impuestas en la República de Panamá a nacionales de los Estados Unidos Mexicanos, podrán ser extinguidas en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado.

2. Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de la República de Panamá, podrán ser extinguidas en estable-

cimientos penales de la República de Panamá o bajo la vigilancia de sus autoridades, de acuerdo con las estipulaciones del presente Tratado.

ARTICULO II

Para los fines del presente Tratado, los siguientes términos tendrán el significado que se señala a continuación:

1. "Estado Trasladante" significa la Parte desde la cual el reo será trasladado.
2. "Estado Receptor" significa la Parte a la cual el reo será trasladado.
3. "Reo" significa una persona que, en el territorio de una de las Partes ha sido declarada responsable de un delito y se encuentra sujeta, en virtud de una sentencia o de cualquier medida legal adoptada en ejecución de dicha sentencia, ya sea a prisión ya sea al régimen de condena condicional, de libertad preparatoria o de cualquier otra forma de libertad sujeta a vigilancia.
4. Un "domiciliado" significa una persona que ha radicado en el territorio de una de las Partes, por lo menos, durante cinco (5) años con el propósito de permanecer en él.

ARTICULO III

El presente Tratado sólo se aplicará según las siguientes condiciones:

1. Que el delito por el cual el reo haya sido sentenciado sea tam-

bién punible en el Estado Receptor.

2. Que el reo sea nacional del Estado Receptor.
3. Que el delito no sea político o de índole exclusivamente militar.
4. Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.
5. Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse, al momento de hacerse la solicitud de traslado sea, por lo menos, de seis meses.
6. Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la Sentencia o de la pena esté pendiente de resolución en el Estado Trasladante y que el término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

ARTICULO IV

Cada Estado designará una Autoridad que realizará las funciones estipuladas en el presente Tratado.

ARTICULO V

1. Todo traslado conforme al presente Tratado se iniciará por la Autoridad del Estado Trasladante. Nada de lo dispuesto en el presente Tratado impedirá a un reo presentar una solicitud al Estado Trasladante para que considere su traslado.

2. En el caso de los Estados Unidos Mexicanos cuando se trate de reos sentenciados por tribunales del Distrito Federal o de los Esta-

dos, la Autoridad sólo iniciará el procedimiento si media excitativa de la autoridad local competente.

3. Si la Autoridad del Estado Trasladante considera procedente el traslado de un reo y si éste diere su consentimiento expreso para su traslado, dicha Autoridad transmitirá una solicitud en ese sentido, por los conductos diplomáticos, a la Autoridad del Estado Receptor.

4. Si la Autoridad del Estado Receptor acepta la solicitud, lo comunicará sin demora al Estado Trasladante e iniciará los procedimientos necesarios para efectuar el traslado del reo. Si no lo aceptara, lo hará saber sin demora a la Autoridad del Estado Trasladante.

5. Al decidir respecto del traslado de un reo, la Autoridad de cada una de las Partes tendrá en cuenta todos los factores pertinentes a la probabilidad de que el traslado contribuya a la rehabilitación social del reo, incluyendo la índole y gravedad del delito y los antecedentes penales del reo, si los tuviere; las condiciones de su salud; los vínculos que, por residencia, presenza en el territorio, relaciones familiares u otros motivos, pueda tener con la vida social del Estado Trasladante y del Estado Receptor.

6. El Estado Trasladante proporcionará al Estado Receptor una certificación que indique el delito por el cual fue sentenciado el reo, la duración de la pena, el tiempo ya cumplido por el reo y el tiempo que deba abonársele por motivos tales como, entre otros, trabajo, buena conducta o prisión preventiva. Dicha certificación será debidamente legalizada. El Estado Trasladante también proporcionará toda la información adicional que pueda ser útil a la Autoridad del Estado Receptor para determinar el trata -

miento del reo con vistas a su rehabilitación social.

7. Si el Estado Receptor considera que los informes proporcionados por el Estado Trasladante no son suficientes para permitirle la aplicación del presente Tratado, podrá solicitar información complementaria.

8. La entrega del reo por las autoridades del Estado Trasladante a las del Estado Receptor, se efectuará en el lugar en que convengan - ambas Partes.

9. El Estado Receptor no tendrá derecho a ningún reembolso por gastos en que incurra con motivo de la ejecución de la sentencia.

ARTICULO VI

1. Un reo entregado para la ejecución de una sentencia conforme al presente Tratado no podrá ser detenido, procesado ni sentenciado en el Estado Receptor por el mismo delito que motivó la sentencia a ser ejecutada.

2. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, el cumplimiento de la sentencia de un reo trasladado se sujetará a las leyes y procedimientos del Estado Receptor, incluyendo la aplicación de toda disposición relativa a la condena condicional y a la reducción del período de prisión mediante libertad preparatoria o cualquier otra forma de preliberación. El Estado Trasladante conservará, sin embargo, la facultad de indultar al reo o concederle amnistía y el Estado Receptor, al recibir aviso de tal indulto o amnistía, pondrá al reo en libertad.

3. Ninguna sentencia de prisión será ejecutada por el Estado Re-

ceptor de manera a prolongar la duración de la pena más allá de la fecha en que quedaría extinguida de acuerdo con la sentencia del tribunal del Estado Trasladante.

4. Las autoridades de cada una de las Partes podrán solicitar informes sobre el estado de encarcelamiento de todos los reos trasladados en virtud del presente Tratado, incluyendo, en particular, la puesta en libertad o en libertad bajo palabra de un reo. Cualesquiera de las Partes podrá solicitar, en cualquier momento, un informe especial sobre el estado de ejecución de una sentencia específica.

ARTICULO VII

El Estado Trasladante mantendrá jurisdicción exclusiva respecto de todo procedimiento, cualquiera que sea su índole, que tenga por objeto impugnar, modificar o dejar sin efectos las sentencias dictadas por sus tribunales. El Estado Receptor, al recibir aviso del Estado Trasladante de cualquier decisión que afecte a una sentencia, deberá adoptar las medidas que correspondan, conforme a dicho aviso.

ARTICULO VIII

1. El presente Tratado podrá aplicarse también a personas sujetas a supervisión u otras medidas conforme a las leyes de una de las Partes relacionadas con menores infractores. Las Partes, de conformidad con sus leyes, acordarán el tipo de tratamiento que se aplicará a tales personas una vez trasladadas. Para el traslado de estas personas, se requerirá el consentimiento de un representante legalmente autorizado.

2. Ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el senti-

do de limitar la facultad que las Partes puedan tener, independientemente del presente Tratado, para conceder o aceptar el traslado de un menor infractor u otra clase de infractor.

3. Que el consentimiento del condenado o de su representante legal, si fuere un menor, sea dado de manera voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias legales inherentes al traslado. Antes de efectuarse el traslado, el Estado Trasladante brindará al Estado Receptor la oportunidad de verificar, mediante un funcionario designado conforme a las leyes del Estado Receptor, si el consentimiento para el traslado ha sido dado voluntariamente.

ARTICULO IX

Por acuerdo especial entre las Partes, las personas acusadas de un delito, respecto de las cuales se haya comprobado que sufren una enfermedad o anomalía mental podrán ser trasladadas para ser atendidas en instituciones en el país de su nacionalidad.

ARTICULO X

Si cualquiera de las Partes celebrara un acuerdo con algún otro Estado para la ejecución de sentencias penales, la otra Parte prestará su cooperación facilitando el tránsito por su territorio de delincuentes que estén siendo trasladados en virtud de tal acuerdo. La Parte que proyecta realizar dicho traslado avisará con antelación a la otra Parte acerca del mismo.

ARTICULO XI

Cada una de las Partes tomará las medidas legislativas necesarias

y, en su caso, establecerá los procedimientos adecuados, para que, para los fines del presente Tratado, surtan efectos legales en su territorio las sentencias dictadas por los tribunales de la otra Parte.

ARTICULO XII

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación y entrará en vigor 30 días después de la fecha del canje de los instrumentos de ratificación. El canje de los instrumentos de ratificación tendrá lugar en la ciudad de Panamá.

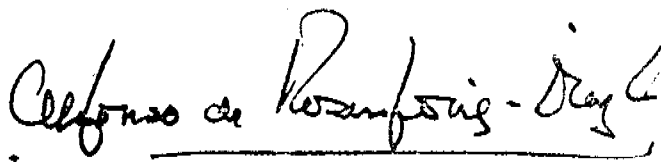
2. El presente Tratado permanecerá en vigor durante cinco (5) años, contados a partir del canje de los instrumentos de ratificación y se prorrogará automáticamente por períodos adicionales de cinco años, a menos que una de las Partes notifique, por escrito, a la otra Parte su intención de darlo por terminado, por lo menos, seis meses antes de su vencimiento original o antes de la expiración de cualquier período adicional de cinco años.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios designados al efecto firman el presente Tratado en dos ejemplares originales igualmente válidos, en idioma español, en la Ciudad de México, a los diecisiete días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y nueve.

Por la República de Panamá


Dr. Juan Manuel Castulovich
Viceministro de Relaciones
Exteriores.

Por los Estados Unidos Mexicanos


Lic. Alfonso de Rosenzweig Díaz
Subsecretario de Relaciones
Exteriores.